



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-155
06/05/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00092-00

Solicitante: Luis Alfonso López Herrera

Despacho: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Robles Tolosa

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-004-2019-00234-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de mayo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Alfonso López Herrera, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13001-40-04-004-2019-00234-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, solicitó el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que una vez fue declarada la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, el juzgado de conocimiento dictó auto fechado 18 de marzo de 2020, por medio del cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, ordenó nuevamente la admisión de la tutela, sin que a la fecha se hubiere proferido el fallo respectivo.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-94 del 20 de abril de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, que suministraran información detallada de la acción de tutela de radicado número 13001-40-04-004-2019-00234-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 21 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido, razón por la que en auto CSJBOAVJ20-97 de 27 de abril hogaño, se dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

3. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, en el cual realizó un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del expediente.

Adujo el funcionario judicial, que el fallo de la acción de tutela se profirió 2 de abril de 2020; no obstante, la diligencia de notificación a todos los intervinientes se realizó el día 17 de abril del corriente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Manifestó, que en ningún momento se pretendió violentar los derechos fundamentales del accionante y que las demoras en las que se pudo incurrir en el trámite de la acción referenciada tienen relación con la emergencia sanitaria por el COVID-19, que ha forzado el trabajo a distancia y en ese sentido, ha dificultado el manejo de los expedientes, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en un lugar distinto a aquel en que laboran los servidores judiciales.

Por ello, solicitó el archivo del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

I. CONSIDERACIONES

1.

Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfonso López Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El señor Luis Alfonso López Herrera, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13001-40-04-004-2019-00234-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa por considerar, en síntesis, que ese despacho judicial se encuentra en mora de dictar el fallo que resuelva de fondo el amparo constitucional deprecado.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, relató en orden cronológico las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, señalando que el fallo de tutela fue adoptado el 2 de abril del presente año y que la diligencia de notificación culminó el día 17 del mismo mes y año. Aseguró el funcionario judicial, que la demora en las que se vio incurso se debió al manejo que se le da a los expedientes con ocasión de la pandemia del COVID-19, pues los mismos se encuentran en un lugar distinto a aquel en que laboran los servidores judiciales, por lo que solicita se desestimen las pretensiones del quejoso.

De lo expuesto en el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento por el doctor José Luis Robles Tolosa, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto declara la nulidad de todo lo actuado	12/2/2020
2	Auto obedézcse y cúmplase lo decidido por el superior y admite tutela	18/3/2020
3	Fallo de tutela	2/4/2020
4	Notificación del Fallo de tutela	17/4/2020
5	Impugnación fallo de tutela	17/4/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena en resolver la acción de tutela de la referencia y proceder a la notificación del mismo.

En ese sentido, se tiene que, en efecto la acción de amparo fue resuelta a través del fallo de 2 de abril de 2020, decisión notificada a todas las partes el día 17 del mismo mes y año, ello conforme a la constancia de notificación electrónica aportada con el informe rendido por el funcionario judicial, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por este despacho el día 21 de abril de 2020.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, se reitera, 21 de abril de 2020, ya se encontraba satisfecha la pretensión del quejoso, por lo que la mora alegada por el petente, había sido superada.

No obstante, observa esta corporación que entre la fecha en que se dictó el aludido fallo de tutela, esto es 2 de abril de 2020, y el momento en que se adelantó la diligencia de notificación del mismo, 17 de abril de la misma anualidad, transcurrieron 6 días, situación que juicio de esta seccional denota incumplimiento por parte del secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial, teniendo en cuenta que es de su competencia publicitar las decisiones y actuaciones que se surtan al interior de todos los trámites judiciales a cargo del despacho y por ende, ponerlas en conocimiento de las partes intervinientes.

En ese sentido, se tiene que pese a que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, impone la carga de notificar el fallo de tutela a través del medio más expedito a más tardar el día siguiente de haber sido proferido, que para el caso concreto debió realizarse a más tardar el día 3 de abril de 2020, en el *sub-lite* ello no aconteció, pues es evidente que la diligencia de notificación se efectuó a todas las partes el día 17 de abril del corriente año, superando por 6 días la tarifa de ley.

Así pues, no cabe duda que la conducta desplegada por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, al adelantar la notificación del fallo de 2 de abril de 2020, devino contraria a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la actividad judicial, máxime si se tiene en cuenta que dicho actuar no obedeció a circunstancias insuperables que le impidieran dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el mencionado artículo 3 del Decreto 2591 de 1991,

pues de los anexos aportados en el informe de verificación rendido por el titular de esa judicatura, es posible extraer que eran de conocimiento las direcciones electrónicas de las partes e intervinientes en el trámite tutelar, por lo que resulta incomprensible el hecho de que esa actuación se llevara a cabo pasados 6 días desde el momento en que fue proferida la decisión.

Por tanto, se ordenará compulsar copias ante el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De igual manera, esta seccional en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, conminará al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento del trámite de notificaciones de las providencias judiciales que sean dictadas en el marco de los procesos a su cargo, para así evitar que sucesos de mora como el del sub examine, se presenten en esa agencia judicial.

7. Conclusión

Respecto del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación con él.

Por su parte, esta corporación observa que el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, inobservó el deber que como secretario le asiste de notificar los fallos de tutela a más tardar el día siguiente a la fecha en que se profieren, razón por la que ordenará compulsar copias ante el doctor a José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfonso López Herrera, obrando en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con el número de radicación 13001-40-04-004-2019-00234-00, la cual se adelanta ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Exhortar al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández para que observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

CUARTO: Conminar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento del trámite de notificación de las providencias judiciales que sean dictadas en el marco de los procesos a su cargo, para así evitar que sucesos de mora como el del sub examine se presenten en esa agencia judicial.

QUINTO: Notificar la presente decisión al peticionario, al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, y al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. IELG/KYBS